

*David Norato**

LA PRAGMÁTICA Y LA HERMENÉUTICA COMO ENFOQUES CONTEMPORÁNEOS PARA UNA INTERPRETACIÓN, PRÁCTICA Y EXPERIENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRAGMATICS AND HERMENEUTICS AS CONTEMPORARY APPROACHES
TO AN INTERPRETATION, PRACTICE, AND EXPERIENCE OF
HUMAN RIGHTS

PRAGMÁTICA E HERMENÊUTICA COMO ABORDAGENS CONTEMPORÂNEAS
PARA UMA INTERPRETAÇÃO, PRÁTICA E EXPERIÊNCIA DOS
DIREITOS HUMANOS

* Iván David Norato Vanegas. Filósofo colombiano, magíster en Derechos Humanos. Docente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC). Socio cofundador ONG Orika. Correo electrónico: ivan.norato@uptc.edu.co
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9523-1810>

RESUMEN

El presente artículo es un intento de aproximación hermenéutica y pragmática a las dificultades que presentan los derechos humanos en su ejercicio y puesta en práctica por parte del ser humano individual y colectivo en países tan violentos como Colombia, aunque también se espera que permee el sentido global de la relación Estado-derechos humanos-individuo en el debate actual sobre la dignidad humana en perspectiva humana y filosófica. Este fenómeno se explica por las incoherencias entre los postulados generales del Estado, su función constitucional amplia y las violencias que se ejercen contra los derechos de los individuos como nunca antes en el Estado social de derecho; un hecho que tiene lugar puesto que antes, durante y hoy, a casi treinta años de proclamada la Constitución Política de Colombia en 1991, base jurídica de los derechos humanos en Colombia, parece que siguen siendo letra muerta. Por lo tanto, la realidad del ejercicio de los derechos humanos será el objeto del presente discurso para reflexionar acerca de las posibles vías de comprensión de los fenómenos asociados a los derechos humanos y los hechos que determinan las dificultades para ejercerlos de manera, al menos, civil.

Palabras clave: contrahegemonía, cosmofofía, Estado, derechos humanos, hegemonía, hermenéutica, práctica, pragmática, teoría, práctica.

ABSTRACT

This article is an attempt to approach hermeneutically and pragmatically those difficulties presented by human rights in their exercise and implementation by the individual and collective human being in violent countries as Colombia, but also that hope permeates the global sense of the Relationship between State and Human Rights. This phenomenon of inconsistencies between the general postulates and the broad function of the State with the reality of the exercise of Human Rights will be the object of the present to reflect about possible ways of understanding the phenomena associated with Human Rights and to exercise them in an integral way.

Keywords: Human rights, hermeneutics, pragmatics, theory, practice, State, cosmosophy, hegemony, counterhegemony.

RESUMO

Este artigo é uma tentativa de aproximar a hermenêutica e pragmática para as dificuldades apresentadas pelos Direitos Humanos no seu exercício e implementação de ser humano individual e coletivo em países tão violenta como a Colômbia, mas também o esperado permeando o sentido geral de relacionamento entre o Estado e os Direitos Humanos. Este fenómeno de inconsistências entre princípios gerais e amplo papel do Estado com a realidade do exercício dos direitos humanos é o tema deste para refletir sobre as possíveis formas de compreender os fenómenos associados com os direitos humanos e exercê-los de forma holística.

Palavras-chave: direitos humanos, hermenêutica, pragmática, teoria, prática, estado, indivíduo, hegemonia, contra-hegemonia.

INTRODUCCIÓN

Los temas más recurrentes en las sociedades contemporáneas han sido los asociados a los derechos humanos, y lo serán en virtud de que se identifican de igual manera con los atributos y las dimensiones propias del ser humano individual y colectivo. Esto se debe a que es un tema que, además de recurrente, es de carácter casi obligatorio para todo individuo que pertenece a una sociedad o comunidad y que se interese por contribuir a su desarrollo.

Por lo tanto, cabe aclarar que en este discurso relacionado con los derechos humanos se entiende que su sentido y significado, tanto teórico como práctico, se desprende de la concepción de dignidad de la persona humana, que es su fuente. Aunque también hay que precisar que los derechos humanos no tienen el mismo sentido para todos los pueblos y comunidades en el mundo.

Por ejemplo, en el caso árabe-musulmán o hindú encontramos que para estas sociedades algunos derechos no son tales, lo cual implica dificultades para una universalidad de los derechos humanos. Pero, en muchos casos, no se distinguen los límites, los alcances o las influencias que estos derechos tienen en los miembros de la 'familia humana' en muchas situaciones, las cuales se manifiestan como las preocupaciones centrales que se desprendieron en un primer momento para reflexionar sobre las dificultades generales de los acuerdos o desacuerdos sobre derechos humanos.

Aun así, desde la Carta Internacional de los Derechos Humanos emitida por Eleanor Roosevelt en 1948 al final de la Segunda Guerra Mundial, hasta los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de Naciones Unidas (ONU) hoy en día, dictan que los derechos son esencialmente humanos y algo tenemos que hacer con ellos. Es este diálogo entre comprensión y acción lo que nos permitirá entrever lo humano que subyace en acuerdos internacionales que hoy garantizan desde lo jurídico y teórico la dignidad humana en muchas de sus dimensiones, especialmente en la práctica. Entonces, se propone que esta perspectiva se desarrolle bajo el término de *cosmosofía*, o diálogo directo con el objeto o sujeto de pensamiento en contexto amplio.

Dicho proceso de indagación base de este texto se da acerca de las diferentes formas de entender, comprender y ejercer los derechos o el derecho, que en diferentes momentos de nuestra historia se ha declarado y aceptado, fundamentalmente, como universal, inherente, inalienable e indivisible, entre otras características, por demás, comunes a los seres humanos en su dignidad y existencia, lo cual manifiesta una dificultad directa en los diferentes obstáculos que se imponen a los derechos. Aun así, aquí se asume que la garantía de los derechos es esencialmente responsabilidad del Estado o los Estados firmantes o el Estado supranacional y en ellos recae directamente la responsabilidad de pro-

moverlos, protegerlos, restituirlos (si es el caso, tal como declaró Eleanor Roosevelt) y agenciarlos a toda la sociedad; basta probarlo con los impuestos o inversiones que los gobiernos generan y realizan a diario en esta materia para garantizar dicho deber estatal.

Dados estos principios, se plantean las dificultades que presentan los Estados, los gobiernos, la sociedad y el individuo en el caso colombiano a la hora de proteger o poner en práctica sus derechos fundamentales. A la luz de diferentes ejemplos, se ha hecho evidente que estos principios en muy pocos casos se ajustan y se aplican al pie de la letra; lo anterior ha dado lugar a crímenes atroces como las masacres de Bojayá y El Aro, entre muchos otros, incluso con la complicidad de agentes del Estado y del Gobierno en diferentes épocas en Colombia, especialmente desde la aparición del fenómeno del narcotráfico y las mafias ilegales asociadas.

Pero el objetivo de este texto no es indagar por la cuestión de si los derechos humanos son o no son universales, inalienables, indivisibles; eso es bien sabido por los doctos en el tema, ya que es un discurso válido y aceptado *per se*. La pretensión de este análisis teórico-conceptual y del rastreo histórico-crítico es más bien aproximarse a la doctrina de los derechos humanos para interpretarlos y determinar si podemos ponerlos en práctica de una manera incluyente, vinculante e integral desde las instituciones estatales, en este caso por el Estado en general.

Lo anterior se propone a partir de dos posturas lógico-filosóficas que permitan al ser individual y colectivo el ejercicio pleno de sus derechos y abrir nuevos horizontes desde lo individual hacia lo Estatal. Son los casos de: Rosa Parks, Martin Luther King Jr. y George Floyd en Estados Unidos, Nelson Mandela en Sudáfrica o Mahatma Gandhi en India, entre muchos otros personajes que se sacrificaron por reivindicar la dignidad humana frente a las diferentes hegemonías y su influencia en la

institucionalidad política, ética y ciudadana, que vulnera los derechos humanos en muchos casos como en un estado de excepción o de sitio.

Para dilucidar el camino a seguir, la pragmática y la hermenéutica sirvieron como herramientas y como enfoques de interpretación, análisis y crítica filosófica, científica y académica, que ayudaron con el objetivo general de establecer una aproximación a los derechos humanos a través de una reflexión desde abajo, a fin de determinar por qué los derechos no llegan a tiempo. Claro está, teniendo como base los supuestos anteriores, en los que se establece como hipótesis genérica que el carácter de humanidad justificante de la existencia de acuerdos políticos y jurídicos vinculantes a los sujetos de derechos (o para quien reclame esas garantías jurídicas) es la capacidad individual de reivindicar su dignidad por medio de las herramientas que el Estado le otorga, tal como, de manera práctica además, lo hicieron Parks o Mandela sin recurrir a las vías violentas de hecho o empujados por las mismas causas. Esto último permite entrever la piel interna de los derechos humanos más allá de la letra muerta a la que se acostumbró entendiéndoseles, comprendiendo su naturaleza contrahegemónica e intercultural (De Sousa Santos, 2010), fuente del discurso actual y del derecho, para visualizar la responsabilidad del Estado y la sociedad en la vulneración de los derechos por acción u omisión.

De igual manera, se indagó por estas dificultades teórico-prácticas de los derechos humanos. En primera medida, se determinó cómo establecer elementos comunes a través de la pragmática y la hermenéutica como enfoques contemporáneos para una interpretación práctica y una experiencia de los derechos humanos que ayudaran a distinguir las problemáticas principales o más notorias revisando algunos antecedentes. En un segundo momento, este estudio se propuso comprender las contradicciones y los límites entre las políticas institucionales estatales y los principios que es-

tructuraron al Estado social y al sujeto de derechos. Finalmente, la pretensión de este artículo se orientó hacia la observación de los derechos humanos desde abajo; acá se entiende, por supuesto, que se han reivindicado, si se quiere, nuevos derechos a pesar de que el discurso y la política sobre estos temas están muy marcados por hegemonías sistémicas; aun así, gracias a que la base social se ha movilizado y a que se ha expandido el horizonte del derecho, esto busca el discurso, entendiendo que esta forma de comprensión es práctica e interpretativa, tal como la pragmática y la hermenéutica.

Con base en estas posturas de análisis y método filosófico, se revisaron los diferentes elementos que han establecido la aplicabilidad de los derechos humanos para todas las personas, miembros de la aldea humana, repasando sus dificultades prácticas y objetivas si se quiere. Cabe aclarar que la pretensión de este artículo tampoco se dirige hacia la elaboración de un tratado filosófico de difícil apreciación. Al contrario, se pretende hacer un análisis progresivo, que permita lograr un acercamiento a los derechos humanos, de tal manera que sean alcanzables o visibles para los individuos que pretendan comprenderlos y ejercerlos desde una perspectiva diferente.

Por lo pronto, para trabajar esta reflexión se propone primero hacer una exégesis de las posturas antes mencionadas, es decir, se espera llegar a un sentido propio o sustancial de los derechos humanos, de tal suerte que se pueda entender el tejido del presente trabajo. Acto seguido, estableceremos la relación entre estos dos elementos y los derechos humanos. Finalmente, verificaremos las relaciones entre la interpretación y la práctica de los derechos humanos desde abajo, sus contradicciones y sus retos, bajo la lupa de hechos sociales, políticos, jurídicos o culturales que muestren las tensiones o desajustes entre los derechos humanos y las dificultades en su aplicabilidad a todos los miembros de la raza humana en cualquier momento y lugar,

sin distinción alguna, como lo resalta su carácter de universalidad.

Por último, resaltaremos, a manera de conclusión, los elementos que interfieren en la tutela de los derechos humanos en dos escenarios concretos: el teórico y el práctico desde abajo, que en el sentido de Boaventura de Sousa Santos (2010) consiste en contraponer las epistemologías hegemónicas a las emergentes o en “contraponer las epistemologías dominantes en el Norte global, una epistemología del Sur” (2010, p. 21). Lo anterior puede determinarse acá, por ejemplo, desde el caso del conflicto entre ley, derechos humanos y la aplicación de la ley en este marco para determinar si puede haber una reconciliación de los derechos humanos en sus dimensiones teóricas y prácticas, en términos jurídicos, o para el individuo o los colectivos que permitan reconocer que los derechos humanos, de manera teórico-práctica, son “humanos” y no, como comúnmente se dice, letra muerta.

ANTECEDENTES

La hipótesis inicial es que, a modo de ejemplo, el antecedente de las epistemologías del Sur global, de manera historiográfica, puede darse en los reclamos que se hacían al rey de Inglaterra a comienzos del siglo XIII. Desde la base de la pirámide social hegemónica que caracteriza a este pueblo, se limitó el poder del rey por medio de los reclamos sociales, lo cual dio como resultado el *habeas corpus* y los primeros derechos civiles. Después de más de doscientos años de la consolidación formal de los derechos humanos como universales gracias a las luchas sociales, las revoluciones e independencias,

al pensamiento y los sistemas y marcos jurídicos estatales, y a costa de muchas vidas que lograron invertir la pirámide económica, social, política y cultural global en los siglos XVIII y XIX hasta hoy, es preciso nuevamente retomar uno de los temas más controvertidos y debatidos: la práctica de los derechos humanos y su ejercicio efectivo por parte de cada uno de los habitantes de la aldea Tierra, o en síntesis: cuáles son las dificultades más relevantes de los derechos para los pueblos actualmente y por qué sus horizontes se ven tan limitados.

Se ha reconocido la evolución de los derechos humanos, así como sus principios, sus límites, sus horizontes y sus diferentes perspectivas partiendo de muchos enfoques. Sin embargo, es preciso admitir también que el problema de los derechos humanos radica, esencialmente, en la falta del desarrollo de estrategias prácticas que amplíen su sentido vinculante en las diferentes esferas en que se han organizado a sí mismas las sociedades actuales y por ende sus Estados¹. En virtud de este resultado general, se manifiesta que la pragmática es una herramienta de corte filosófico que, como esquema epistemológico básico, tradicional, formal y académico, permite una cierta cercanía a la relación teórico-práctica de los derechos humanos y enfoca sus conflictos determinantes, por lo que se aplicó la misma postura para los siguientes análisis.

Este proceso pragmático fue propuesto desde la experiencia misma como referente de análisis y estudio, en el sentido general presentado en la escuela pragmatista estadounidense (Pierce, James, Dewey, Bernstein) y en la tradición amplia del mismo enfoque pragmático (Hegel, Kant, Heidegger, Nietzsche, Gadamer, Habermas, Levinas,

1 En este punto referente a la función del Estado, en la indagación preliminar sobre los fundamentos filosóficos de la teoría del derecho y la filosofía política, reivindicamos el sentido propuesto por Hegel en *Filosofía del derecho*, en el que encontramos que “la Idea del Estado tiene a) realidad inmediata, y es el Estado individual como organismo que se refiere a sí: la Idea se expresa, entonces, en la Constitución o Derecho político interno; b) la idea pasa a la relación de un Estado con los demás Estados y resulta el Derecho político externo; c) la idea es universal, como un género y poder absoluto respecto a los Estados individuales; es el Espíritu que se da la propia realidad en el proceso de la Historia Universal” (1968); cuando en la sección tercera, parágrafo 259 de esta obra, se define el sentido del Estado y su función.

Barthes, Derrida, etc.). Proceso o fórmula que, con la hermenéutica, espera entenderse como una aproximación o apertura de las puertas o las cadenas del conflicto de los derechos humanos en contexto, que designaré acá como *cosmosofía*: del griego *kosmos*, que nos permite entender el universo en una acepción un poco más inteligible y no tan distante como supone la inmensidad de lo existente, y *sophos*, es decir, la sabiduría que surge de las inquietudes e incomodidades humanas al comprenderlas, fuente de la filosofía.

Dado lo anterior, este texto se propuso hacer una experiencia teórica y práctica de los derechos humanos; “el secreto de esta transformación es justamente ubicar la dinámica dialéctica de la experiencia en términos de evolución biológica a lo Darwin. Con esto se logra dar cuenta de una experiencia como un «encontrarse en el mundo» inmediato” (Bernstein, 2013). La cercanía de Dewey con Heidegger y con la hermenéutica posterior en este punto, para Bernstein, no es casual, como tampoco es casual en este escenario de indagación el acontecer de los derechos humanos planteado en el estudio introductorio al texto de Bernstein, *El giro pragmático*.

HERMENÉUTICA

Para determinar tajantemente la problemática esencial de los Estados contemporáneos y del presente texto, partiremos desde el sentido pragmático y hermenéutico de los derechos humanos, el cual queda rezagado solamente a las personas llamadas comúnmente “estudiadas, doctas o ilustradas” en el tema y se desvanece, en ese sentido parcial, la inclusión de los derechos en las estructuras sociales y a su ejercicio específicamente por parte de los “co-asociados” al Estado (Rousseau, 2012), en todo el sentido de la palabra que le confiere Jean-Jacques Rousseau en *El contrato social*; es decir, definiendo a los individuos que están vinculados a

una sociedad casi de manera natural, términos que finalmente sustentan, justifican y significan al Estado en sus diferentes expresiones, al menos desde sus fuentes teóricas fundadas en los hechos que la historia ha heredado para nosotros.

Debido a esto, el examen pragmático-hermenéutico llevado a cabo en el presente texto que da cuenta del mismo proceso de investigación se funda primeramente en el problema de la inclusión efectiva o el ejercicio de los derechos humanos de todos los asociados que estructuran y conforman el Estado (con mayúscula) para resaltar el sentido más amplio e incluyente de este. Es decir, se puede convenir que no es necesario pretender una crítica de las diferentes tradiciones políticas o económicas, o determinar aquí una teoría incomprensible e inconmensurable sobre la filosofía y la política de los derechos humanos. Antes de esto, es necesario tratar de comprender en primera medida los límites teóricos, y por ende los prácticos, de los derechos humanos desde las políticas de Estado en sus tensiones con la sociedad civil.

De tal suerte, se evidenciarán los problemas intrínsecos al Estado mismo que contribuyen a la vulneración de los derechos humanos, que se catalogarán según el caso, pero comprendiéndolos en todas sus generaciones y discursos, con el fin de plantear el segundo momento del presente análisis que se orientó hacia la construcción o la ampliación de los límites mismos de los derechos humanos. Se priorizaron los derechos más vulnerables o en mayor riesgo, empezando desde las estructuras mismas del Estado o los Estados contemporáneos representadas en sus instituciones, hasta llegar a las acciones individuales, tal como lo reclaman los pueblos hoy en día con movilizaciones, el voto o las acciones populares producto de su historia.

De tal manera, podemos evidenciar que si el modelo estatal paternalista aún persiste, debemos decir que este padre no está en sus mejores condiciones y esto se ve reflejado en sus hijos, quienes, como su

padre, presentan muchas dificultades para ejercer sus derechos eficaz y oportunamente. Esto, ligeramente, puede evidenciar que el problema tiene muchas facciones y dimensiones.

Por lo tanto, la aproximación metodológica científica que se presenta en esta disertación girará en torno al debate del enfoque universalista de los derechos humanos, pero este se ocupará especialmente de un problema intrínseco al mismo enfoque de universalidad de los derechos humanos que se manifiesta a partir de la perspectiva de los límites y horizontes significativos y prácticos hoy en día en la sociedad colombiana.

A partir del análisis y la justificación anteriores, se emprenderá una propuesta metodológica que permita comprender el papel de la institucionalidad estatal en la promoción, protección y garantía de los derechos humanos para cada uno de sus asociados. Si bien es cierto que el planteamiento inicia en el Estado colombiano, su ejercicio espera permear esferas internacionales y aportar a la transformación positiva de las instituciones hacia la aplicación formal de los derechos humanos, de tal manera que estas mismas condiciones se vean reflejadas en la sociedad mundo, de forma incluyente e integral.

Los derechos humanos son parte fundamental de las personas, ya que han sido artificio y creación humana a través de su propia historia. También, se han ido reconociendo, ganando, luchando, ampliando y transformando en la sociedad, a través de diferentes condiciones; en este caso, por medio de las leyes que en Colombia encontramos en la Constitución Política de 1991 (CPC en adelante). Si hacemos una lectura de este texto, en su mayor parte es comprensible, claro y práctico, e incluye las garantías mínimas que deben tener los ciudadanos de este país. Se entiende que hay una relación hermenéutica al saber que el Estado (que somos todos los colombianos en este caso) entiende que tenemos derechos como ciudadanos. La

CPC también es referente esencial para sancionar y castigar a quienes agredan o vulneren los derechos y la dignidad consagrada al sujeto, así como encontramos estos principios en la carta internacional de derechos de la ONU desde 1948. Son derechos nacionales e internacionales que debe ser posible ejercer de manera individual, social, colectiva o multicultural, y en general, un Estado de derecho como el colombiano se compromete a realizar prácticas con sus instituciones para hacer reales los derechos y la legalidad de la carta del 91.

Es preciso tener en cuenta que para comprender los derechos humanos es necesario que se verifiquen las condiciones históricas, sociológicas y culturales de cada generación de derechos y su contexto regional y “glocal”, y así hasta entender cómo se trascienden o se desarrollan estas dificultades para entender que por ahora se trata de distinguir que cada ciudadano colombiano tiene la capacidad de entender y hacer prácticos, efectivos, sus derechos; es decir, se dilucida el tejido hermenéutico y pragmático subyacente a los derechos. Esto, en términos de Amartya Sen, nos ayuda a “concebir el desarrollo como un proceso integrado de expansión de libertades fundamentales relacionadas entre sí” (2000, p. 25), bajo el amparo de la ley, la Constitución y el sistema estatal (de manera ideal, al menos).

En relación con la educación y los conflictos actuales de los derechos humanos, en la revisión hecha se destaca que “en diversos estudios se ha observado que a veces los alumnos de la etapa superior de la escuela primaria y de toda la secundaria adolecen (sic) de una falta de confianza que limita su capacidad para relacionarse con los demás. Es difícil preocuparse por los derechos de los demás cuando uno no espera gozar de ningún derecho” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2004). Esto dio cuenta de las debilidades y los problemas que, en materia de educación al menos, tiene el derecho a la educación.

En términos hermenéuticos, se sabe que la educación es un derecho fundamental consagrado en la Carta Internacional de Derechos Humanos, en el sistema regional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y en la CPC, cosa que hasta un analfabeto alcanza a comprender. Por otra parte, con base en lo anterior, las instituciones deben llevar a cabo prácticas o acciones que (en términos pragmáticos, desde una inversión del presupuesto nacional, hasta la condena a un funcionario público corrupto) justifican la vida de los derechos y su vigencia para todos los ciudadanos como responsabilidad y deber del Estado y sus instituciones, y la vigencia de esta problemática determinada entre el abismo teórico y práctico de los derechos humanos.

Debido a esto, se ha convenido que los derechos tienen una gran historia de formación que es de suma importancia, de tal manera que se ha constituido en un legado para la humanidad; gracias a ello y hoy en día, los mismos derechos o el derecho en general erigen los principios sociales de la estructura presente del Estado y la sociedad, además de la vida en todas sus esferas si somos minuciosos en entender las relaciones humanas cotidianas.

Es en virtud de los hechos históricos que se ha dado reconocimiento a la importancia de unos mínimos que deben reconocerse y respetarse en todo ser humano², y que se consolidan en el derecho para el Estado como una forma de equilibrar la constante

lucha de poderes en los diferentes niveles de vida de la sociedad que han determinado las escalas de nuestras sociedades contemporáneas. Hoy en Colombia esto se ha visto gravemente afectado, puesto que no se hacen visibles las divisiones entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, con lo que se amparan la impunidad y el crimen, y se vulneran un sin fin de derechos, todo para encubrir o imponer una ideología hegemónica o redentorista que solo deja exclusión, muerte, masacres y millones de víctimas por las violencias múltiples ejercidas, incluso por el mismo Estado.

Por lo tanto, se debe reconocer, que uno de los grandes acontecimientos que determinaron y funcionaron como catalizadores de las múltiples exigencias de los individuos modernos y contemporáneos fue el del contexto de las luchas civiles y políticas a partir del siglo XVIII. Esta generación consagra los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la libertad, la dignidad, la personalidad, la reunión, la nacionalidad, el nombre, la sexualidad, el matrimonio, la unión libre, la locomoción, la intimidad, la autonomía, la petición, el debido proceso, la tutela, el asilo, la ocupación, el *habeas corpus* y la buena fe. Estos derechos, considerados en el contexto universalista, surgen como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y pretendieron forjarse como principios de regulación de relaciones entre sociedades e individuos, derechos incluidos en nuestro ordenamiento jurídico en la CPC.

2 Para apreciar un poco más en detalle esta discusión histórico-antropológica que argumenta el sentido filosófico del presente proceso de indagación en relación con el sentido e interpretación del ser humano, en clave pragmática, se apeló a una de las discusiones planteadas entre Richard Rorty, Abraham y Badion, en el texto *Batallas éticas*, editado por Nueva Visión, en Buenos Aires. En el documento estudiado, *Derechos Humanos, racionalidad y sentimentalismo*, de Rorty, encontramos que esta discusión por el sentido de lo humano se da en esa resistencia a “dejar de lado la pregunta ‘¿Cómo es nuestra naturaleza?’, para reemplazarla por otra: ‘¿Qué podemos hacer de nosotros mismos?’ Yo me siento mucho menos inclinado que nuestros antecesores a tomar en serio las ‘teorías acerca de la naturaleza humana’, mucho menos inclinado a buscar una guía para la vida en la ontología o en la historia. Nos hemos dado cuenta de que la única lección que podemos extraer de la historia y de la antropología es que somos extraordinariamente maleables. Y empezamos a considerarnos un animal flexible, proteico, cambiante, y ya no un animal racional o un animal cruel. Una de las formas que hemos asumido recientemente es la de una *cultura de los Derechos Humanos*. He tomado la frase cultura de los derechos humanos del jurista y filósofo argentino Eduardo Rabossi” (Rorty, 1996). En este apartado, podemos apreciar lo complejo que resulta el debate sobre la naturaleza del ser humano, debate ulterior a esta investigación, que de alguna manera trata de determinar las fuentes de discusión al respecto para orientar y dar un sentido unívoco al planteamiento hermenéutico y pragmático que acá se hace en referencia a los Derechos Humanos.

ELEMENTOS COMUNES DE LA PRAGMÁTICA Y LA HERMENÉUTICA PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Aquí apelaremos a la pragmática, que ha sido definida en general como un método filosófico y científico fundamental para juzgar la verdad de alguna doctrina o teoría. Pero la pragmática tiene sus raíces etimológicas en el griego antiguo *pragmatikos* [Πραγματικός] y tiene un sentido más profundo y rico que se deriva de su raíz *praxis* [Πραξις], que en general remite a su significado en el sentido del obrar, ejecutar. En el sentido más próximo a nuestro idioma, se refiere a la práctica. En este lugar entenderemos la pragmática, que deriva de la *praxis*, agregando el elemento de la interpretación, pero en este caso en su sentido práctico, básicamente en relación estrecha a la acción.

Aun así, producto de la indagación sobre la pragmática y su sentido para los derechos humanos, encontramos que a partir de estos elementos teóricos, lingüísticos o etimológicos también se determina su función filosófica y su dimensión práctica. Este concepto lo expone el pragmatismo kantiano de Jürgen Habermas y todos los autores consultados, clásicos y contemporáneos, al ser interpretado por Bernstein; el discurso filosófico de los derechos humanos ya no es sobre la conciencia. Ahora, es preciso que, en palabras de Habermas, la filosofía de los derechos humanos se pueda entender de la siguiente manera: “[...] se convierte ahora en la investigación que se dirige a descubrir

las estructuras profundamente arraigadas del trasfondo del mundo de la vida. Estas actividades están encarnadas en las prácticas y actividades de los sujetos capaces de habla y de acción” (Bernstein, 2013, p. 187).

De esta manera, queda claro que este imperativo pragmático quiere explicar que, desde cualquier visión interpretativa, ya sea de los postulados filosóficos o textos canónicos, jurídicos, políticos o sobre los derechos humanos y sus máximas, debe darse un giro lingüístico y pragmático con enfoque práctico, dirigido a la acción humana, digna, individual o colectiva.

Lo anterior implica que esencialmente la interpretación hermenéutica debe ir siempre acompañada de su acción pragmática. Esta concepción de la pragmática actual nos sugiere que en las dinámicas del sujeto individual y social tiene lugar ese punto de quiebre que se da en el encuentro del habla, de la cognición y de la acción, con lo que se permite el giro lingüístico al hacer lecturas e interpretaciones que llevarán a la práctica desde la realidad misma y el acontecer como fuente de su pensamiento y de su trascendencia histórica. Es decir, a partir de esta actitud se va al encuentro entre el discurso de los derechos humanos con su realidad inmediata, lo que en esencia le permite a una persona ejercer su libertad y su derecho a expresarse libremente, sin temor a la humillación, solo por dar un ejemplo en el cual el Estado debe operar pragmáticamente.

En este orden, ilustraremos la importancia de la pragmática³ para entender su valor discursivo.

3 “Debemos recordar cuán profundamente Peirce, el fundador del pragmatismo, fue forjado por su encuentro con Kant, comenzó sus investigaciones filosóficas con un intento por repensar las categorías kantianas o —para usar la expresión de Habermas— por «detrascendentalizar» a Kant. Habermas nos dice: «En epistemología —y en la teoría de la verdad— Peirce tuvo la más fuerte influencia sobre mí, desde mi lección inaugural en Frankfurt sobre Conocimiento e interés humano (1971) hasta *Wahrheit und Rechtfertigung* (1999)». Habermas (y Karl-Otto Apel) «percibió el planteamiento pragmatista de Peirce como una promesa de salvar las intuiciones kantianas en una vena detrascendentalizada y no obstante analítica» (Habermas, 2002, p. 227). ¿Qué entiende Habermas por un Kant «detrascendentalizado»? Comienzo con una caracterización inicial, que refinaré en la medida en que avance. Habermas siempre sintió que hay algo profundamente correcto respecto a la idea esencial del proyecto trascendental de Kant. La filosofía trascendental, como lo pone la famosa frase, «trata no tanto de objetos sino de nuestro modo de conocer los objetos en general, en la medida en que ese modo de conocer es posible a priori». Se toma como reconstrucción de las condiciones universales y necesarias bajo las cuales algo puede ser un objeto de experiencia y cognición. La significación de esta problematización trascendental puede ser generalizada separándola del concepto mentalista básico de auto-reflexión así como del entendimiento fundacionalista del par conceptual a priori-a posteriori. Tras la deflación pragmatista

Pero lo que más nos interesa en este apartado, tanto como en la investigación general, es el movimiento de la acción al discurso y del discurso a la acción, en el caso específico de los derechos humanos a la luz de la herramienta pragmática para no desdibujar el objeto de este informe.

Para entender mejor este postulado, se encontró en Bernstein la mejor forma de explicarlo:

Supóngase que cuando llego a la estación del tren, descubro que, debido a una avería, el tren no está corriendo. La situación se ha hecho problemática para mí, y puedo estar inicialmente algo incierto sobre qué hacer. Puedo comenzar una conversación con extraños acerca del mejor camino alternativo para llegar a mi oficina. Puede incluso haber una disputa (una polémica) acerca de la mejor solución: por ejemplo, cuál es el mejor autobús para tomar. Y después de escuchar los pros y los contras, decido que lo mejor es tomar el autobús de la Quinta Avenida. Camino hacia la parada de autobús y continúo con mi viaje.

Este ejemplo ilustra el modo en que las incertidumbres prácticas surgen en la vida cotidiana y cómo pueden ser resueltas mediante el discurso (conversación con extraños acerca del mejor modo de llegar a mi oficina). Ilustra el movimiento de la acción al discurso y de nuevo a la acción (tomar el autobús). (2013, p. 203)

Este ejemplo nos da una breve aproximación al sentido de la investigación que se realizó con base en elementos pragmáticos y hermenéuticos de la filosofía para entender la vida cotidiana de los derechos humanos y así comprenderlos para, como en el caso de Bernstein, llegar a la “acción desencadenante”.

Por una parte, la hermenéutica es un término que nos remite a pensar que es un sinónimo de la pragmática, ya que ambas persiguen interpretar los textos. Con la etimología, podemos distinguir que no significan lo mismo y nos aclara también sus diferencias. La hermenéutica, proviene del vocablo griego *hermeneutiki-kos* [Ἑρμηνευτικη-χος], el cual parece que se concebía como un arte que permitió la interpretación de los textos para establecer sus sentidos, como también se “ha entendido como una disciplina exegética que, recurriendo a diversos datos de carácter histórico, semiológico, lingüístico y literario, busca el sentido original de un texto bíblico, jurídico o literario” (Lozano, 2002).

Por otra parte, se le da el nombre de “pragmatismo” a un movimiento filosófico, o grupo de corrientes filosóficas, “que se deriva de la misma palabra griega *Πραγμα*, que significa acción, de la cual nuestras palabras ‘práctica’ y ‘práctico’ derivan” (Bernstein, 2013, p. 3). El pragmatismo se ha desarrollado sobre todo en Estados Unidos y en Inglaterra, como se ha insistido, pero ha resonado también en otros países o se ha manifestado independientemente en otros países con otros nombres.

Uno de los primeros filósofos norteamericanos en utilizar el término fue Charles S. Peirce, en 1878 en un artículo titulado *How to Make Our Ideas Clear*. Según William James,

[...] el señor Peirce, después de apuntar que nuestras creencias son realmente reglas de acción, es decir, para desarrollar el significado de los pensamientos solo necesitamos determinar qué conducta a producirse se les ajusta: esa conducta es para nosotros su única significación.

de la conceptualidad kantiana, el «análisis trascendental» se refiere a la búsqueda de lo presumiblemente universal, pero solo respecto a las condiciones ineludibles de facto que deben ser satisfechas en función de prácticas fundamentales o logros a conseguir [Habermas, 2003, pp. 10-11]” (Bernstein, 2013).

Y el acto tangible en la raíz de todas nuestras distinciones de pensamiento, aunque sutil consiste en que no hay una sola de ellas que sea tan refinada como para consistir en nada más que una posible diferencia en la práctica. (Bernstein, 2013, p. 3)

Dado lo anterior, distinguimos que desde el punto de vista etimológico griego y contemporáneo, se pueden conciliar las pretensiones de la hermenéutica en su dimensión explicativa y orientadora, que la diferencia de la pragmática, aunque tengan en común su base interpretativa de los textos.

Por ahora, se puede decir que si bien ambos términos se refieren a la interpretación de los textos, no perderemos de vista que la pragmática tiene una dimensión práctica y que la hermenéutica tiene una dimensión explicativa u orientadora. Entonces, la relación se da en el problema de encontrar los límites entre la teoría y la práctica o los puntos en los que pueden darse contradicciones, especialmente en la interpretación y el sentido positivo de los derechos humanos. Aunque la CPC y la CIDH establecen que el Estado colombiano debe proteger los derechos humanos, ¿por qué hay niños y niñas desescolarizados que, además, no tienen la posibilidad de acceder a una educación de calidad en condiciones de igualdad, sin hambre, de manera inter y multicultural en Colombia, incluso en las zonas densamente urbanizadas, pero con mayor precariedad en las zonas rurales, por ilustrar un poco?

Lastimosamente, la respuesta oficial y extraoficial, según las indagaciones, es que el Estado no ha llegado aún a muchos lugares de Colombia, lo cual no justifica que esas regiones sean las más sensibles y agonizantes en temas de garantías de los derechos básicos. Tal cual lo reclaman las diferentes mingas indígenas que se han desplazado a la capital para mendigar auxilio por sus vidas, puesto que el Estado no ha garantizado sus derechos a la existencia y otros conexos en lugares como Urabá,

Antioquia, Cauca, La Guajira, Guainía, Amazonas, Putumayo, etc.

Al referirnos a la perspectiva filosófica y sociológica de la historia de los derechos humanos, cabe aclarar que este texto se niega a hacer una cronología completa de los acontecimientos de la historia humana, ya que no es el tema principal de esta investigación. Sin embargo, tomará forma de estudio de caso la raíz histórica que ha fundado símbolos o estructuras determinadas y convenidas por la sociedad, que han establecido y dado origen a la institución social moderna conocida como Estado. De tal suerte, podemos evidenciar si hemos superado el Estado premoderno o si aún se mantiene el anquilosamiento en las estructuras aletargadas del oscurantismo, teniendo en cuenta su propia “evolución”.

Con lo anterior, vemos que el contexto del surgimiento de los derechos humanos se da por diferentes circunstancias, aunque siempre se tienen en cuenta los elementos comunes a la humanidad, que son ofrecer a la especie humana una convención, tratado o ley que, con un criterio unificado en cuanto a sus derechos, los legitima para su protección, defensa y promoción; es decir, “se persigue un equilibrio entre preservar la independencia y asegurar la obediencia a la ley para que la potencia de la autonomía de los individuos se convierta en poder social” (Sauquillo, 2007, p. 8), y así mismo, conciliar lo teórico con lo práctico.

Con esto, se pretende establecer, entre otros temas, que en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, y en la *Bill of Rights* o Carta de Independencia de Estados Unidos, existe una huella en la que la conciencia y la realidad de seres oprimidos por regenerar la naturaleza de sus derechos y evitar que, en un futuro, el ser humano recibiera un trato más digno frente a las situaciones de abuso de poder, fue lo que llevó a su formulación hermenéutica y pragmática en términos jurídicos positivistas.

De lo anterior, concluye Sauquillo que “el análisis de la Revolución francesa, y sus carencias, aporta una desconfianza básica hacia los grandes cambios y transformaciones sociales por valorables casi siempre de menor importancia que la concedida” (2007, p. 11). Esto nos lleva a inferir que definitivamente los derechos humanos no están cerrados ni delimitados aún, sino que merecen constantemente su revisión y su reivindicación: “[...] se trata de un nuevo derecho humano ante el monopolio que se arrogan los gobiernos de intervención en la sociedad. Se trata de un monopolio que es necesario arrancarles poco a poco y cada día” (Sauquillo, 2007, p. 14). Así también lo enunciaba Foucault, como una manifestación de las microvoluntades de poder, y como individuos, al saber hacia dónde orientar sus acciones, le quitan un poco de ese poder a las hegemonías establecidas presentando un entorno hermenéutico y pragmático⁴.

Partimos del principio contractual establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual establece que los derechos son de carácter universal, bajo el acuerdo común de casi doscientos países del mundo hoy en día, y tienen carácter de “igualdad” e “inalienabilidad” para las personas. Sin embargo, queda una sombra de duda en torno a la interpretación que se les da, ya que en muchos casos la interpretación de los derechos humanos consagrados en el Sistema Internacional Universal no se ajusta a la situación de diferentes sujetos víctimas de violaciones a sus derechos en diferentes lugares del mundo. Para ver mejor esta perspectiva, tomaremos como ejemplo varios casos.

En la CPC de 1991, vemos que uno de los principios en los que se fundamenta la norma de normas, en relación textual con los derechos humanos, en términos hermenéuticos en el art. 5, es que “el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”. Se entiende que el Estado debe cobijar al ciudadano colombiano en sus derechos como mandato y deber del Estado mismo, lo cual hermenéuticamente no es difícil de comprender o interpretar.

Por lo tanto, al reconocer los derechos de la persona, se concluye que el Estado debería estar configurado de acuerdo con este principio constitucional y orientado esencialmente a lograr en la práctica ese reconocimiento del derecho para los individuos sin discriminación alguna. Lo anterior se ajustará a la idea del Estado social de derecho consagrada en la Constitución Política de Colombia de 1991, en términos prácticos si se quiere, pero nuestra actualidad dista mucho de este artículo constitucional.

Entre otras preguntas, en este caso surge la de si se aplica o no igualdad y prioridad, como lo enuncia el principio fundamental número 5 de la CPC, y si realmente esta Constitución “es en su fondo y realidad última un orden objetivo de valores que constituye una prefiguración ideal y permanente de los «mundos jurídicamente posibles»” (García Amado, 2004, p. 36), en cuanto a sus principios íntimamente relacionados con los fundamentos de los derechos humanos por comprensión y extensión.

4 Michel Foucault. *Face aux gouvernements, les droits de l'homme, Libération*, N.º 967, junio 30-julio 01 de 1984, p. 22. Escrito emitido en junio de 1991, en Ginebra, con motivo de la creación del Comité Internacional Contra la Piratería y a propósito de la discusión sobre una posible nueva declaración universal de los derechos del hombre. Este es un primer ejemplo para ver, entre otras reflexiones asociadas al conflicto sobre la piratería, que Foucault se aproxima de manera muy interesante al problema de la necesidad de reivindicar los derechos o renovarlos de manera deducible por sus formulaciones, punto determinante de esta investigación. Por otra parte, en este breve discurso foucaultiano se resalta el poder de las bases que estructuran a las sociedades y organizaciones de maneras inéditas al insistir en la importancia del papel del individuo en esas pugnas por los poderes y, claro está, su Derecho. “La experiencia demuestra que podemos y debemos rechazar al que se propone hacer el papel teatral de indignación absoluta. Amnistía Internacional, Tierra de hombres, Médicos del Mundo son iniciativas que han creado este nuevo derecho: el derecho de los particulares a intervenir eficazmente en el orden de las políticas y estrategias internacionales. La voluntad de los individuos debe ser parte de una realidad que los gobiernos querían monopolizar, este monopolio que debe romperse poco a poco y cada día”.

Para delimitar un poco más este escenario, hay que recordar que al hablar de derechos inalienables, se habla de derechos que no pueden prescribir, caducar, terminar o cesar para la persona o el individuo. Debido a esto, los derechos fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos tienen este carácter de inalienabilidad, ya que son “la consagración de los atributos fundamentales del ser” (Galvis Ortiz, 1996, p. 75) y por lo tanto son atributos de la persona. De ahí que podamos observar una necesidad ontológica y subjetiva común al ser humano: sus derechos, sin los cuales deja de ser “humano” y decae su sociedad. Por eso la importancia filosófico-política y sociológica de los derechos humanos: son aquellos que le dan el carácter de humano a un sujeto, colectivo o sociedad, y que redundan en el ejercicio de sus derechos humanos.

Pero si vemos más de cerca, al padecer un conflicto armado por más de cincuenta años, como sucede en Colombia, y al ratificar en la CPC que “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”, como historia de vida del sujeto colectivo llamado Estado colombiano, se evidencia la necesidad urgente de establecer leyes o normas que se ajusten a la práctica y al contexto de la realidad colombiana, que en el ocaso del siglo XX llevó a una constituyente. Esto último significa, en términos prácticos y teóricos, que “para la concepción voluntarista, la Constitución en cualquier Estado del mundo es la expresión de una suprema voluntad general, cuyos designios concretos y más allá de la capacidad de expresión de las palabras, se constituyen en límite infranqueable de la práctica jurídica en el ordenamiento” (García Amado, 2004, p. 36). Sin embargo, el malestar quedó a media cura en muchos casos.

El trabajo empezará cuando se interpreten estas normas de normas en relación con sus efectos prácticos y con los principios en los cuales se soportan las constituciones, y en especial la CPC que merece una nueva revisión para verificar si efec-

tivamente responde a la realidad y al contexto de la población y su soberanía en temas de derechos humanos.

Este primer propósito de inmediato puede radicar en su valor comunicativo, el cual contiene un mensaje o unos códigos que expresan un contenido y que pueden desembocar en un resultado práctico. Por otra parte, el valor histórico de un texto evidencia los resultados de los procesos humanos en diferentes situaciones y épocas. En él, se pueden encontrar referencias y ejemplos de situaciones que se han superado, contratado o conquistado, además de otras situaciones que vienen emergiendo, como bien lo muestra la Carta Internacional de Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948 como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial.

Por último, entre otras características de la interpretación de textos jurídicos podemos ver que, en el caso de Colombia, el Estado “en su organización y funcionamiento se orienta a buscar la solución a los requerimientos sociales de la población” (Departamento Nacional de Planeación [DNP], 2010, p. 21). Pero por el contrario, en casos constitucionales y de políticas de gobierno como el que acabamos de mencionar (y en especial en acuerdos internacionales) podemos ver que aunque los textos propios de la doctrina del Estado tienen un reconocimiento de hecho para sí y con otros Estados, no se ajustan a la interpretación de los derechos en relación con las leyes o la norma jurídica, y aunque el Estado está “regido por el derecho” (DNP, 2010), al parecer, mientras se restituyen unos derechos, otros se vulneran. Si no es así, cómo explicar que en el 2020 hubo más de nueve millones de desplazados internos en Colombia, personas y ciudadanos despojados de sus tierras a causa de actores armados, la ausencia histórica del Estado, el derecho y del conflicto armado.

Entonces, ¿cómo superar los conflictos de interpretación en los temas de derechos humanos en

su sentido y en su práctica tanto para el jurista como para el ciudadano de a pie? Esto con el fin de promover una práctica seria y coherente con el contexto de la realidad de las sociedades contemporáneas de los derechos y los deberes humanos.

Dado lo anterior, se tratará de hacer “una reconstrucción de la racionalidad y de la modernidad a partir del lenguaje humano proponiendo entonces la acción comunicativa como la forma de superar, por la mediación del lenguaje y de la argumentación, las limitaciones exclusivamente cognoscitivas e instrumentales de la ciencia” (Lozano, 2002), como lo propuso Habermas. Al parecer, los Estados no responden oportunamente a las necesidades reales y urgentes de diferentes grupos de poblaciones afectadas por la vulneración de sus derechos humanos, desde los fundamentales hasta sus derechos ambientales, o de última generación, por parte del mismo Estado. Se puede ver en Colombia uno de varios ejemplos que podemos dar de Estados que no son coherentes con sus principios constitucionales y la realidad de sus ciudadanos, aunque al día hay que reconocer algunos avances.

El objetivo de los derechos humanos puede direccionarse a partir de su interpretación, pero también debe ajustarse a los contextos prácticos de la realidad por venir. Vemos en muchos casos que este término de la interpretación se atribuye a juristas, ya que son ellos quienes interpretan o glosan las leyes. Así mismo, el jurista, al interpretar la ley, le da un valor o una obligatoriedad ejecutiva o práctica, en la mayoría de los casos, a la ley. Esto hace evidente que la pragmática jurídica posea un valor esencialmente práctico que, de forma ideal, por dar un ejemplo más, debería aplicarse y ajustarse a los derechos humanos y a sus acuerdos, por estar incluidos en las leyes constitucionales y por su ratificación como universales, en las diferentes normas y leyes de gran parte de países que están vinculados a la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Por lo anterior, vemos que sus resultados prácticos, contradiciendo en un sentido amplio la pragmática de los derechos humanos como justificación y fuente del Estado, quedan en derechos simplemente y no garantizan su aplicación efectiva, como ha sucedido en las altas cortes colombianas o en estamentos de tipo internacional en muchas situaciones de paz y conflicto. En Ruanda, se cometieron crímenes de lesa humanidad por razones de interpretación de la ley y la norma de carácter internacional en conflictos de este talante, los cuales se pudieron evitar ya que no se llegó a un punto de intervención de los países miembros de la ONU por no haber un acuerdo entre lo que diferencia un genocidio de lo que no lo es.

En Colombia, el caso más patético se dio en la maleabilidad de las instituciones públicas a los intereses particulares de grupos o personas criminales, como lo fue el sonado caso del fiscal anticorrupción procesado por corrupción que sigue dejando casos de violencia en la absoluta impunidad y representa la fuerte manipulación del poder público hacia intereses privados. Esto contradice el deber ser y el deber hacer del Estado según lo demuestra la teoría y la práctica histórico-crítica realizada en la investigación en clave pragmática y hermenéutica motivo de este informe (Ospina, 15 de abril de 2017).

Por ahora, podemos destacar que “la Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional” (Bonanate y Papini, 2008, p. 52), pero queda en tela de juicio si esa obligatoriedad se ajusta a las premisas hermenéutico-pragmáticas antes postuladas.

Si bien es cierto que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 enuncia la igualdad e inalienabilidad de los derechos como resultado de un proceso histórico, bajo la responsabilidad de los

Estados, es perceptible también que estos derechos han tenido una cortina de humo que nubla su real “concepción”, en las diferentes formas de amparar a los sujetos, víctimas de diferentes violaciones a sus derechos “universales”, ya que no se perciben o se comprenden las dimensiones hermenéutica y pragmática de los derechos humanos y su obligatoriedad a la hora de hacer efectivos los derechos de la familia humana a la que hace referencia la Declaración.

Siguiendo esta premisa, se hará el intento de acercarnos a la dimensión hermenéutica de los derechos humanos, a partir de los elementos consagrados en la Declaración, para revisar si es cuestión de interpretación o de legislación que no sean asequibles y vinculantes a toda la familia humana sus derechos, consagrados universales por convención y cómo se da esta problemática. Además, se determinará si es posible, desde este ámbito del derecho, que “la comprensión se refiere especialmente a la relación general entre los hombres y de estos con el mundo” (Lozano, 2002).

Entre otras referencias, se analizaron las de Rabossi, a quien tanto apela Rorty para tratar de aclarar esas dificultades que se definen por la universalidad de los derechos humanos a la familia humana en clave pragmática y teniendo esta discusión como ejemplo para determinar el lugar de las relaciones hermenéutico-pragmáticas en esta indagación.

Por lo tanto, al referirnos al progreso de los derechos humanos (en su sentido ético y moral, que es el que más se aproxima a su concepción universalista en el sentido platónico y kantiano de la palabra), se ubicó en Rorty que:

[...] ese progreso nos ha llevado a un momento de la historia humana en el que Rabossi puede decir que el fenómeno de los derechos humanos es un “hecho del Mundo”. Quizás este fenóme-

no sea solo un espejismo. Pero también puede ser que marque el comienzo de una época en la que las acciones de las pandillas de violadores provoquen una respuesta igualmente fuerte si la víctima es una mujer o un hombre; e igualmente fuertes si se trata de extranjeros o gente como nosotros (1996).

Ejemplos como este que se veían lejanos en el tiempo en Colombia, a raíz de la violencia sistemática y generalizada a causa de diversos actores, nos llevan a retomar este discurso de Rorty, entre otros, que advertían sobre las problemáticas de los “hechos del mundo” que conciernen a los derechos humanos y que se presentan a diario.

Con base en este resultado, podemos adentrarnos en el análisis y en el contraste de estas problemáticas a la luz de la pragmática, con el fin de visualizar si esta postura nos permite entender si es un problema práctico el que interviene en la realización efectiva de los derechos humanos en toda situación, tiempo y lugar, o al menos si podemos determinar cuáles son las fuentes o causas prominentes de las dificultades a la hora de garantizar, restituir o proteger los derechos humanos y plantear algunas vías de solución a su vulneración a partir de los elementos fenomenológicos de los derechos humanos y aplicarlos en sus contextos.

CONTRADICCIONES Y LÍMITES EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS

La justicia es un concepto amplio y tenazmente debatido, y representa el punto más álgido en este discurso, que hoy nuevamente permite entretener uno de muchos diálogos alrededor de este criterio forjado por la humanidad hace tiempo. El concepto de justicia fue útil en este punto de la investigación como elemento sustancial para la aproximación sobre los derechos humanos en su

clave hermenéutica y pragmática. Es así como veremos en este texto las posiciones y categorías que exponen el filósofo político John Rawls y el economista indio Amartya Sen en relación con la justicia y las luces que podemos entrever para comprender el papel de la justicia hoy y cuál es su relación con los derechos humanos para determinar sus límites y contradicciones en su “acción”, como lo expresaría Rorty en el sentido pragmático para acercarnos a las epistemologías del sur y los procesos de resistencias a las hegemonías predominantes en el mundo.

Para hacer realidad tal empresa, se contextualizó el discurso de estos pensadores contemporáneos desde distintos enfoques, empezando por el histórico, pasando por el social y el político, hasta el cultural, a fin de concluir con la relación de la justicia y los derechos humanos y sus contradicciones.

Tras la lectura de la obra de Rawls, podemos ver que el interés del ser humano por la justicia ha sido muy estudiado y ha venido evolucionando de una manera vertiginosa, de tal suerte que nos permite entender, a partir de las diversas fuentes históricas, el trabajo realizado en diferentes épocas sobre el tema que preocupa a este texto.

Por lo tanto, puede decirse que la justicia es una idea que ha persistido en nuestra especie desde una “posición original” (Darin, 2012) que puede rastrearse a tiempos remotos de nuestra historia y que, según el punto de vista de Rawls, corresponde a un “estado de naturaleza” (Darin, 2012) del ser humano. Aunque Rawls no se refiere esencialmente al contexto histórico de la justicia, sí alude al sentido que puede tener esta hoy en día como una herramienta para comprender qué es lo que hace legítima y, por consiguiente, justa a una sociedad.

Esto se comprenderá desde varios principios planteados por Rawls, quien no nos indica puntualmente que el estudio hecho por él sea estricta-

mente histórico, sino que es más bien filosófico y político. Ahora bien, hay varias tradiciones sobre la justicia, pero solo mencionaremos tres. Una de estas teorías enuncia que “la justicia es la maximización del placer o de la felicidad del bienestar colectivo” (Sandel, 2014), y que se reúne en el principio propuesto por Jeremy Bentham según el cual la justicia es “la mayor felicidad para el mayor número de personas” (2005).

Con lo anterior, se establece que, desde el punto de vista de la filosofía política, la justicia tiene un referente teórico que ha perdurado hasta hoy: el utilitarismo, el cual ha sido debatido y criticado también por J. S. Mill y los posteriores investigadores y pensadores sobre el tema, punto de vista que se mantuvo desde el siglo XVIII hasta bien entrado el siglo XIX.

Una segunda tradición encargada de reflexionar sobre la justicia y sus principios se sustenta en la hipótesis de que “la justicia significa respetar los derechos individuales y la libertad de escoger por nosotros mismos cómo vivir” (Sandel, 2014), tal y como lo podemos encontrar en la filosofía de la ilustración propuesta por Immanuel Kant, filósofo alemán del siglo XVIII. Esta formulación teórica sobre la justicia será fundamental para apreciar las dimensiones profundas y dinámicas de la justicia en sus diferentes ámbitos.

La tercera tradición de la justicia puede ser aquella que consiste en “no solamente maximizar la utilidad o el bienestar ni tampoco es solamente respetar los derechos y la libertad de elección [...] sino cultivar y promover la virtud cívica y el bien común” (Sandel, 2014); así la podemos encontrar en la *Ética a Nicómaco*, obra de Aristóteles, y en el sentido que pretende alcanzar esta investigación.

Con todo esto, se pueden reunir características históricas, pero fundamentalmente críticas, y hay que destacar que la posición de Rawls se dirige a

la razón contemporánea, fruto de los diferentes procesos históricos y biopolíticos del ser humano. Es así como para Rawls la tradición sobre el tema de la justicia en Occidente ha sido heredada de la tradición griega y ha sido discurrida por Platón y Aristóteles hasta llegar a Montesquieu, Hobbes, Rousseau y Bentham o J. S. Mill. Por ahora, el debate sigue su curso.

LÍMITES EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el estudio de Rawls sobre la justicia, se sugiere establecer una serie de principios sobre los cuales se abre la discusión. De esta manera, se establece que de la justicia se pueden conceder múltiples sentidos. Sin embargo, a partir de la lectura de estos autores en el sentido filosófico-político, tal y como se construye el discurso, encontramos que su virtud radica en proponer un principio general de este concepto y teorizarlo de tal suerte que se puedan entrever los lazos propios de la justicia no solo con el conjunto de la sociedad y sus principios, sino también con los demás ámbitos sociales, como el político y el cultural, y claro está, el ambiental (poco tenido en cuenta).

El primer criterio, que es central en el debate actual sobre el tema de la justicia en el ámbito social, radica en esta sentencia de Rawls que establece como categoría de análisis que: “La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento” (1991).

Con base en lo anterior, se comprenderá que la justicia no solo ha atravesado la historia de las instituciones sociales; la justicia es lo que además justifica el ser de las instituciones desde la concepción moderna de Estado. Es por esto que las instituciones sociales, que han sido configuradas por los diferen-

tes acuerdos establecidos por las personas (como lo entendió Rousseau en su tiempo), según el criterio de Rawls (y seguramente de sus antecesores y predecesores también), deberían estar permeadas por esta primera virtud que es además social.

A fin de determinar los demás principios que propone Rawls desde la filosofía política y la economía contemporánea por la cuestión de la justicia, se puede decir que la mayoría tiene antecedentes que se sustentan en elementos de tipo social, ya que según estas interpretaciones “la pregunta por la justicia es la pregunta básica por la estructura de la sociedad” (Darin, 2012). Por tal razón, si este es el sentido de la justicia, el problema radica en determinar los puntos contradictorios en los que la justicia se hace difusa para la sociedad humana y se aleja del sentido primordial de los derechos humanos.

Aquí es el punto en el cual se encuentran lo social, lo histórico y lo político, en primera medida, y se configura el sentido filosófico antropológico y cultural de los derechos humanos. Si se acepta que la justicia es un pilar esencial para la sociedad, es preciso también aceptar que hay una dinámica que permite que la justicia sea asequible a todas las personas por medio de las instituciones que la misma sociedad establece en sus sistemas estatales, y por acuerdo, convenio y deber ser, hacer y comprender del Estado en todo lugar. Ahora bien, estas mismas preocupaciones llevarán a la sociedad a pensar sobre el sentido de la justicia en su sentido social, lo cual da paso al sentido político de la justicia en orden ciudadano y ético que debe preguntarse por la justicia, la humanización del derecho y su función social.

Así como la justicia es un concepto difícil de determinar, al igual que su sentido histórico y su contexto social, también podemos decir que la comprensión del sentido político de los derechos humanos no será menos fácil.

Para seguir el hilo conductor de este texto, que se dirige a establecer esas relaciones que dan paso a la política para determinar las dinámicas del Estado, por el valor de la justicia como estructura y justificación de las instituciones que la sociedad ha creado representadas en los sistemas políticos y por las contradicciones que se dan en el interior de esta institución social, se expone acá el resultado del procesamiento de esta información y de sus referentes.

Se empezará por los que permiten el funcionamiento de la política representada en la labor, es decir, los políticos. El sentido común dicta que se pueden referenciar como seres corruptos, viciados por muchos tipos de partidismos, mafias, crímenes, etc. (en Colombia al menos). Pero esto no es lo que define a la política como tal. Entonces, desde un sentido filosófico de la política podemos decir que esta no se define por los políticos, aunque estos evidentemente ejerzan la función política.

Por ejemplo, en las democracias como la de la República de Colombia se establece que es la sociedad colombiana la que configura la estructura política de su nación, para así mismo asegurar que las diferentes necesidades y problemáticas cotidianas sean atendidas. Por eso, la relación de la justicia con la política es muy estrecha y vamos a ver por qué es la importancia que deben darles a los derechos humanos.

En primera medida, la política sugiere establecer un control y un direccionamiento de las diferentes instituciones que la sociedad ha constituido para satisfacer las necesidades, los derechos y la justicia que ella misma reclama, gracias al acuerdo original llamado contrato social, bien estudiado por Rousseau, en el que se ven estas relaciones de manera más extensa y detallada.

En consecuencia, determinamos que la política pretende establecer los principios que van a utilizarse para limitar los derechos y los deberes de

cada quien. Las cargas y los beneficios que obtendrá cada persona de su cooperación con el Estado. Es así que la pregunta por la política nos remite esencialmente a la pregunta por cómo está estructurada la sociedad, ya que en palabras de Rawls: “La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento” (1991). Esto permite entonces entender en qué medida esa estructura otorga justicia a la sociedad, que es la fuente de la política, como también lo es de la justicia y el sentido amplio de los derechos humanos.

En este sentido, en una sociedad justa, las libertades de la igualdad de ciudadanía se dan por establecidas definitivamente; los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales. Lo único que nos permite tolerar una teoría errónea es la falta de una mejor; análogamente, una injusticia solo es tolerable cuando es necesaria para evitar una injusticia aún mayor.

Al ser que las primeras virtudes de la actividad humana, la verdad y la justicia, no pueden estar sujetas a transacciones tal y como puede ser entendido el carácter de inalienabilidad de los derechos humanos, es aquí donde encontramos un primer punto en el que confluyen nuestros temas.

Los derechos fundamentales para el ser humano son la justicia y la verdad en las instituciones políticas, premisas que deberían ser innegociables ya que está en juego el interés social, que debe primar por encima del interés particular, dado que es la sociedad en su conjunto la que se vería perjudicada cuando las instituciones otorgan más o menos justicia movidas por un interés específico o particular, como ha sucedido en varios casos en Colombia o en el mundo. Hemos descrito cómo la verdad y la justicia, esenciales en la justificación de la existencia del Estado, quedan etéreas o se hacen poco comprensibles sus intencionalidades. Estas mismas ideas nos permiten entonces llegar a este

lugar, donde se supone que en toda sociedad debería existir una cultura de la justicia y, por ende, como lo enunciaba atrás Rorty, citando a Rabossi, una cultura de los derechos humanos que de manera simple radica en entenderlos y asegurar su vigencia. Veamos en qué puede consistir.

REFLEXIONES FINALES O CONCLUSIONES

A fin de concluir, se mostrarán los resultados más relevantes del proceso en general para despertar una reflexión en el lector, quien al parecer del investigador de este tema es el caldo de cultivo para la acción, necesaria en nuestros tiempos y en un país tan convulsionado por la violencia como lo ha sido Colombia durante más de medio siglo. Por lo tanto, retomemos la pregunta planteada iniciando este proceso de investigación: ¿cómo y con qué herramientas teórico-conceptuales contemporáneas podemos reconstruir un sentido integral, crítico y práctico de los derechos humanos en Colombia en particular y en América Latina en general?, y concretamente, ¿cómo apropiarnos de este discurso y argumento?

Todo está sujeto a nuevos debates, pero se propone, como gran conclusión de esta investigación, plantear discusiones pragmáticas con acciones congruentes a la vida cotidiana de los derechos humanos que no son más que el producto de la experiencia de cada individuo y de la suma de estas en la sociedad y en sus Estados. “Cuando los hechos son vistos a la luz de su papel pragmático de resolver problemas, entonces son tan relevantes y esenciales para la descripción empírica como lo son para aclarar las normas morales” (Bernstein, 2013); de esto se trata el humanismo de los derechos humanos. Estos surgen a partir de los hechos humanos y por supuesto de su acontecer propio, no únicamente de sus conjeturas teóricas.

Es preciso entender que uno de los grandes problemas que han tratado de resolver los grandes teóricos de los derechos humanos es el de sus tensiones teórico-prácticas, problema que ha quedado en manos de los filósofos políticos, abogados, juristas o funcionarios públicos, cuando en realidad es un debate de dominio universal, haciendo de los derechos humanos el pasaporte a la Tierra, un espacio común. Territorio fértil y productivo que, en aras de nuestros derechos, puede trascender la limitada existencia del hombre y su cosmovisión (término que acuño para referirme a la interacción del ser humano con todas las voluntades universales), en el entendido de que somos capaces de transformar la realidad de nuestras libertades y derechos humanos.

Sin embargo, esta investigación concluyó que, pese a que hay muchas formas de intervenir e interpretar los derechos humanos, la virtud de estas tensiones se da en las dimensiones pragmáticas y hermenéuticas, en las que al distinguir la importancia teórica y práctica de los derechos humanos en su vida propia, se entiende que estos, aunque se diferencian, se encuentran en la acción, como lo mencionaba Bernstein, luego van al discurso y vuelven a la acción, en un bucle hegeliano.

Estos se distinguen en hechos tan relevantes para los derechos humanos como lo fueron, en términos positivos o jurídicos, la Carta del Rey Juan Sin Tierra, pasando por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, además de la Declaración Universal de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana (proclamada en la misma época también en Francia), hasta llegar hoy en día a los diferentes tratados y convenios de orden supranacional como lo es, entre otros, la Carta Internacional de Derechos Humanos, esencial para hablar del tema de derechos humanos y los diferentes sistemas internacionales y regionales de protección de los derechos humanos.

En este orden de ideas, los derechos humanos no hablan solo de su historia, de las luchas que los precedieron o de los acontecimientos que los determinaron. Esencialmente, son producto de las acciones humanas en un tiempo y en un espacio determinado por una serie de factores que definieron su influencia en su tiempo hasta trascender al nuestro. Es por eso que los hechos o acontecimientos humanos son los que hacen que los derechos evidentemente sean humanos y de allí debe partir nuestro análisis y práctica en y para los derechos humanos.

Ahora bien, las formas pragmáticas o hermenéuticas de entender y actuar en relación con los derechos humanos también nos aproximan a visualizar que el derecho o los derechos humanos solo pueden ser mediados por la voluntad que, en sentido nietzscheano, es poder. Este mismo poder fue el que permitió en algún momento cultivar el germen para lo que representan hoy en día los derechos humanos y por medio de él es que se han visto devenir las sociedades, por medio de los acontecimientos propios a estas voluntades. En este proyecto de investigación, a partir de los diferentes referentes teóricos y prácticos consultados, se logró determinar que son estas cinco voluntades las que dan vida al sistema universal de derechos humanos, así: a) voluntad individual; b) voluntad social; c) voluntad intelectual; d) voluntad política; y e) voluntad natural.

El orden anterior no representa que alguna esté por encima de la otra o supeditada a las demás, y por eso mismo, se dice que existe una pugna constante entre estas voluntades para evitar el dominio de una sobre la otra. Sin embargo, en el momento del encuentro de estas voluntades en el hecho, luego en el discurso y nuevamente en la acción es lo que realmente permite un posible horizonte pragmático a los derechos humanos, su acontecer y su trascendencia.

REFERENCIAS

- Agamben, G. (1998). *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Pre-textos.
- Arango, R. y Sánchez, E. (1998). *Los pueblos indígenas de Colombia*. Departamento Nacional de Planeación.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución Política de Colombia*. Atenea.
- Bentham, J. (2005). *Panóptico*. Rodamillans.
- Bermúdez Muñoz, M. (1998). *Responsabilidad de los jueces y del Estado*. Librería del Profesional.
- Bernstein, R. (2013). *El giro pragmático*. Anthropos; Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa.
- Bonamate, L. y Papini, R. (2008). *Los derechos humanos y el dialogo intercultural*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Botero Uribe, D. (2004). *Discurso sobre el humanismo*. Ecoe.
- Ceceña, A. E. (2002). *La guerra infinita: hegemonía y terror mundial*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*. Imprenta Nacional.
- Comisión de Conciliación Nacional. (2013). *Propuestas para la construcción de políticas públicas para la reconciliación y la paz en Colombia*. Gente Nueva.
- De Saussure, F. (1980). *Curso de lingüística general*. Akal.
- De Sousa Santos, B. (1996). Utopía y praxis latinoamericana. *Revista Internacional*

- de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social*, (54), 17-39. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=9559>
- De Sousa Santos, B. (2010). *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Trilce.
- De Sousa Santos, B. (2011). *Epistemologías del sur*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2010). *Elementos básicos sobre el Estado colombiano*. Imprenta Nacional de Colombia.
- Gadamer, H. G. (1997). *Antología*. Sígueme.
- Gadamer, H. G. (2010). *Verdad y método II*. Sígueme.
- Gadamer, H. G. (2012). *Verdad y método I*. Sígueme.
- Galvis Ortiz, L. (1996). *Comprensión de los derechos humanos*. Aurora.
- García Amado, J. A. (2004). La interpretación constitucional. *Revista Jurídica de Castilla y León*, (2), 37-74. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=833099>
- Hegel, G. W. (1968). *Filosofía del derecho*. Claridad.
- Hegel, G. W. (1985). *La fenomenología del espíritu*. Fondo de Cultura económica.
- Hegel, G. W. (2007). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Pedro M. Rosario-Barbosa.
- Heidegger, M. (2006). *Arte y poesía*. Fondo de Cultura Económica.
- Hicks, D. (1992). *Educación para la paz. Cuestiones, principios y prácticas en el aula*. Ministerio de Educación Cultura y Deporte, Centro de Publicaciones
- Human Rights Watch. (2012). *Colombia: Carta al presidente Santos criticando ampliación del fuero militar*. <https://www.hrw.org/es/news/2012/10/25/colombia-carta-al-presidente-santos-criticando-ampliacion-del-fuero-militar>
- Hurtado Montilla, L. (1995). *Antropología, cultura y comunicación*. Arfin Ediciones.
- Janz, C. (1981). *Friedrich Nietzsche 2. Los diez años de Basilea (1869-1879)*. Alianza.
- Lozano, F. (2002). *Hermenéutica activa. Pretextos epistemológicos a propósito del desarraigo en Colombia. Polifonía en desarraigo Mayor. Mentalidades Religiosas*. Desplazamiento Forzado y Violencia Sociopolítica en Colombia a finales del Siglo xx. Tesis doctoral, Universidad de Toulouse de Mirail.
- McNabb, D. (2012). *John Rawls una teoría de la justicia* [video de YouTube]. <https://www.youtube.com/watch?v=uCIYAmpnPmU>
- Medina Gallego, C. (s. f.). *Conflicto armado, derechos humanos, paz y democracia*. Universidad Nacional de Colombia.
- Nietzsche, F. (2008). *Así habló Zaratustra*. Terramar.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2004). *La enseñanza de los derechos humanos*. ONU.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1994). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. ONU.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2013). *Informe de Desarrollo Humano 2013*. http://issuu.com/undp/docs/hdr2013_es_complete?e=3183072/1761841
- Pasquino, G. (2004). *Nuevo curso de ciencia política*. Fondo de Cultura Económica.

- Platón. (2007). *La República o el Estado*. Espasa-Calpe.
- Rawls, J. (1991). *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica.
- Rorty, R. (1996). Derechos humanos, racionalidad y sentimentalismo. *Ensayo y error: Revista del Pensamiento Crítico Contemporáneo*, (1), 148-173.
- Rousseau, J. J. (2012). *El contrato social*. Alianza.
- Sandel, M. J. (2014). *Justicia: ¿qué debemos hacer?* [video de YouTube]. <http://www.youtube.com/watch?v=qakTtlmXz4>
- Sarmiento Anzola, L. (2013). *Teoría crítica: fundamento de los derechos humanos*. Autoedición.
- Sauquillo González, J. (2007). La declaración de derechos del hombre y del ciudadano y el liberalismo revolucionario. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, (15).
- Sen, A. (2000). *Desarrollo y libertad*. Planeta.
- Sloterdijk, P. (2006). *Venir al mundo, venir al lenguaje*. Lecciones de Frankfurt. Pre-Textos.
- Tuta Alarcón, C. (1999). *Introducción a los derechos humanos*. Escuela Edgar Caicedo.
- Wittgenstein, L. (1988). *Sobre la certeza*. Gedisa.